

14 de marzo de 2025

(25-1957)

Página: 1/13

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DERECHOS COMPENSATORIOS DEFINITIVOS SOBRE
LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE BATERÍA NUEVOS
PROCEDENTES DE CHINA**

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR CHINA

La siguiente comunicación, de fecha 13 de marzo de 2025, dirigida por la delegación de China a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 6.2 del ESD.

El 4 de noviembre de 2024, la República Popular China ("China") solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), con respecto a la imposición por la UE de derechos compensatorios a los vehículos eléctricos de batería ("BEV") nuevos originarios de China.

Las consultas se celebraron en Ginebra el 5 de diciembre de 2024. Sin embargo, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, China solicita respetuosamente, de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo 30 del Acuerdo SMC y el artículo XXIII del GATT de 1994, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD, para que examine este asunto.

Las medidas en litigio son los derechos compensatorios definitivos sobre los BEV procedentes de China, así como la investigación subyacente que dio lugar a la imposición de estas medidas (en adelante las "medidas compensatorias"), con inclusión, entre otras cosas, de las medidas adoptadas u omitidas por la UE en el curso de la investigación o en relación con esta. La presente solicitud abarca también cualquier acto o medida futuros que la UE pueda realizar o adoptar en relación con estas medidas.

Estas medidas compensatorias comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, los siguientes instrumentos/documentos, que también las acreditan:

1. Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2754 de la Comisión, de 29 de octubre de 2024, por el que se impone un derecho compensatorio definitivo a las importaciones de vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas originarios de la República Popular China ("Reglamento sobre el derecho compensatorio definitivo")¹;
2. Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1866 de la Comisión, de 3 de julio de 2024, por el que se impone un derecho compensatorio provisional a las importaciones de vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas originarios de la

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, el 29 de octubre de 2024: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:L_202402754.

República Popular China ("Reglamento sobre el derecho compensatorio provisional")²; y

3. Anuncio de 4 de octubre de 2023 de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de vehículos eléctricos de batería nuevos diseñados para el transporte de personas originarios de la República Popular China.³

Las medidas en litigio comprenden todas las indicadas *supra*, así como cualesquiera modificaciones, suplementos, prórrogas, medidas de sustitución, medidas de renovación y medidas de aplicación.

Con respecto a las medidas compensatorias, China considera que los siguientes elementos del Reglamento sobre el derecho compensatorio definitivo, el Reglamento sobre el derecho compensatorio provisional, el anuncio de inicio y la investigación que dio lugar a la imposición de estas medidas son incompatibles con las siguientes obligaciones establecidas en el Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

A. Consultas previas a la iniciación

1. El hecho de que la UE no celebrara consultas de buena fe con el Gobierno de China antes de iniciar la investigación y no proporcionara acceso a las pruebas que no eran confidenciales, incluido el resumen no confidencial de la información confidencial utilizada para iniciar la investigación, es incompatible con los artículos 13.1 y 13.4 del Acuerdo SMC.

B. Iniciación de la investigación

2. El hecho de que la UE no demostrara la existencia de circunstancias especiales y pruebas suficientes de la existencia de subvenciones, de un daño importante y/o una amenaza de un daño importante y de una relación causal para justificar la iniciación de oficio de la investigación es contrario a los artículos 11.2, 11.3 y 11.6 del Acuerdo SMC.

C. Subvención

Aplicación incorrecta de los hechos de que se tenía conocimiento

3. El hecho de que la UE no diese aviso a todas las partes interesadas, incluidas las instituciones financieras, las asociaciones industriales y los proveedores de insumos, de la información que se les exigía y no recopilase esta información de esas partes —y la decisión de la UE de exigir al Gobierno de China (el "Miembro interesado") que realizara esos actos— son contrarios a los artículos 10, 12.1 y 12.9 del Acuerdo SMC.
4. La decisión de la UE de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto al Gobierno de China infringe el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, la UE exigió de manera ilegítima al Gobierno de China que remitiera cuestionarios a las instituciones financieras, las asociaciones industriales y los proveedores de insumos; emitió solicitudes de información y dio instrucciones que eran imprecisas y/o poco claras; solicitó información que no era necesaria (o no indicó por qué determinada información solicitada se consideraba necesaria); solicitó información que no existía; solicitó información que el Gobierno de China no poseía o no tenía (o que era tal que el Gobierno no podía razonablemente obtenerla); recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento incluso en los casos en que no faltaba información supuestamente necesaria; y, en general, no formuló una constatación razonada y adecuada de que el Gobierno de China hubiese negado el acceso a información supuestamente necesaria o no la hubiese facilitado o hubiese entorpecido significativamente la investigación.
5. La selección y evaluación de hechos sustitutivos que hizo la UE con respecto al Gobierno de China infringe el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque, entre otras cosas, la UE no sustituyó

² Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie L, el 4 de julio de 2024: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L_202401866.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, serie C, el 4 de octubre de 2023: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C_202300160.

razonablemente la información que supuestamente faltaba por los hechos sustitutivos más adecuados; basó sus determinaciones en inferencias y/o suposiciones; sacó conclusiones desfavorables; utilizó los hechos de que se tenía conocimiento de manera punitiva en lugar de formular una determinación exacta; y, en consecuencia, no actuó como una autoridad investigadora objetiva e imparcial.

6. La decisión de la UE de recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a los grupos SAIC, Geely y BYD infringe el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, emitió solicitudes de información y dio instrucciones que eran imprecisas y/o poco claras; solicitó información que no era necesaria (o no indicó por qué determinada información solicitada se consideraba necesaria); solicitó información que no existía; solicitó información que estas partes no poseían o no tenían (o que era tal que estas partes no podían razonablemente obtenerla); recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento incluso en los casos en que no faltaba información presuntamente necesaria; y, en general, no formuló una constatación razonada y adecuada de que los grupos SAIC, Geely y BYD hubiesen negado el acceso a información supuestamente necesaria o no la hubiesen facilitado o hubiesen entorpecido significativamente la investigación.
7. La selección y evaluación de hechos sustitutivos que hizo la UE con respecto a los grupos SAIC, Geely y BYD infringe el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no sustituyó razonablemente la información que supuestamente faltaba por los hechos sustitutivos más adecuados; basó sus determinaciones en inferencias y/o suposiciones; sacó conclusiones desfavorables; utilizó los hechos de que se tenía conocimiento de manera punitiva en lugar de formular una determinación exacta; calculó y atribuyó indebidamente la cuantía del beneficio otorgado a los productores de BEV sin realizar un cálculo razonable de la transferencia; y, en consecuencia, no actuó como una autoridad investigadora objetiva e imparcial. Para dar algunos ejemplos, la decisión de la UE de atribuir el supuesto beneficio de determinados programas de subvenciones (incluidas las donaciones, las inyecciones de capital, las obligaciones y la deducción preferente antes de impuestos de los gastos de investigación y desarrollo) recibido por algunas entidades del grupo SAIC sobre la base del volumen de negocio de BEV únicamente (y no sobre la base del volumen de negocio correspondiente a las ventas totales) se basa en un establecimiento indebido de los hechos y en una evaluación parcial y no objetiva de los hechos e infringe el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, puesto que no tiene en cuenta información disponible obrante en el expediente; y la decisión de la UE de transferir todo el beneficio percibido por Volkswagen Finance (China) Co. Ltd. ("VWFC") y SAIC-GMAC Automotive Finance Co Ltd ("GMAC") al Grupo SAIC se basa en un establecimiento indebido de los hechos y en una evaluación parcial y no objetiva de los hechos e infringe el artículo 12.7 del Acuerdo SMC, puesto que no tiene en cuenta pruebas obrantes en el expediente que demuestran que el beneficio percibido por VWFC y GMAC no se transfirió en su totalidad a SAIC Volkswagen Automotive Company Ltd. y al Grupo SAIC.
8. El recurso injustificado de la UE a los hechos de que se tenía conocimiento y/o la selección de hechos sustitutivos inadecuados con respecto al Gobierno de China y los grupos SAIC, Geely y BYD de manera contraria al artículo 12.7 del Acuerdo SMC vició las determinaciones fundamentales formuladas por la UE sobre, entre otras cosas, la existencia de supuestas contribuciones financieras (incluidas las determinaciones relativas a la existencia de organismos públicos o entidades privadas que supuestamente recibían encomiendas u órdenes del Gobierno de China), de un beneficio y de especificidad, dando lugar a infracciones de, entre otros, los artículos 1.1 a) 1), 1.1 b), 1.2, 2.1, 2.2, 2.4, 10, 14, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994.

Supuesta financiación preferente

9. La determinación de la UE de que la supuesta financiación preferente, supuestamente proporcionada mediante préstamos, líneas de crédito, letras de aceptación bancaria, efectos descontados, conversiones de deuda en capital social, inyecciones de capital y obligaciones, constituía una subvención sujeta a derechos compensatorios, en particular, aunque no únicamente:
 - a) la determinación de la UE de que las instituciones financieras en China —incluidos los bancos— y sus filiales son/actuaban como organismos públicos es incompatible con los artículos 1.1 a) 1) y 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no estableció

debidamente los hechos relativos a las instituciones financieras en China ni, entre otros aspectos, su relación con el Gobierno de China; hizo caso omiso de toda la información obrante en el expediente y no la tuvo en cuenta; y no realizó una evaluación objetiva e imparcial de pruebas positivas y suficientes y, en cambio, basó su determinación en inferencias y/o suposiciones infundadas, así como en una interpretación errónea de las pruebas. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición;

- b) la determinación de la UE de que el Gobierno de China supuestamente encomienda u ordena a las instituciones financieras en China —incluidos los bancos— que proporcionen financiación preferente es incompatible con los artículos 1.1 a) 1) iv) y 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no aplicó debidamente el criterio jurídico establecido en el artículo 1.1 a) 1) iv); no estableció debidamente los hechos relativos a la conducta de las instituciones financieras en China; hizo caso omiso de toda la información obrante en el expediente y no la tuvo en cuenta; y no realizó una evaluación objetiva e imparcial de pruebas positivas y suficientes y, en cambio, basó su determinación en inferencias y/o suposiciones infundadas, así como en una interpretación errónea de las pruebas. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición;
- c) la determinación de la UE de la existencia de una contribución financiera, supuestamente proporcionada mediante préstamos, líneas de crédito, letras de aceptación bancaria, efectos descontados, conversiones de deuda en capital social, inyecciones de capital y obligaciones, es incompatible con el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
- d) la determinación de la UE de que la supuesta financiación preferente, supuestamente proporcionada mediante préstamos, líneas de crédito, letras de aceptación bancaria, efectos descontados, conversiones de deuda en capital social, inyecciones de capital y obligaciones, otorgaba un beneficio a los productores de BEV chinos y el cálculo de la cuantía del beneficio son incompatibles con los artículos 1.1 b), 14, 19.1, 19.3, 19.4 y 12.7, así como con los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994, porque la UE, entre otras cosas, recurrió a un punto de referencia de fuera del país sin una base fáctica suficiente y una explicación razonada y adecuada; seleccionó un punto de referencia inapropiado que no reflejaba las condiciones reinantes en el mercado para la supuesta concesión de financiación preferente en China; no hizo los ajustes pertinentes en el punto de referencia para reflejar las condiciones reinantes en el mercado conforme a las cuales se adquiriría/proporcionaría la financiación en China, en condiciones de mercado; no tuvo en cuenta toda la información obrante en el expediente; basó su determinación en inferencias y/o suposiciones infundadas; y calculó y asignó indebidamente la cuantía del beneficio otorgado a los productores de BEV. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición;
- e) la determinación de la UE de que la supuesta financiación preferente, supuestamente proporcionada mediante préstamos, líneas de crédito, letras de aceptación bancaria, efectos descontados, conversiones de deuda en capital social, inyecciones de capital y obligaciones, es específica es incompatible con los artículos 1.2, 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no estableció que la supuesta financiación preferente fuera específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción ni fundamentó su determinación de especificidad en pruebas positivas. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos

de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición.

Supuesto suministro de bienes a cambio de una remuneración inferior a la adecuada

10. La determinación de la UE de que el supuesto suministro de bienes (baterías y fosfato de litio hierro ("LFP")) y la supuesta concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una remuneración inferior a la adecuada constituían una subvención sujeta a medidas compensatorias en particular, aunque no únicamente:

a) Con respecto al supuesto suministro de baterías a cambio de una remuneración inferior a la adecuada:

- i. la determinación de la UE de que el supuesto suministro de baterías daba lugar a una contribución financiera del Gobierno de China es incompatible con el artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC;
- ii. la determinación de la UE de que los proveedores de baterías supuestamente son/actuaban como organismos públicos es incompatible con los artículos 1.1 a) 1) y 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no aplicó debidamente el criterio jurídico establecido en el artículo 1.1 a) 1); no estableció debidamente los hechos relativos a los proveedores de baterías en China ni, entre otros aspectos, su relación con el Gobierno de China; hizo caso omiso de toda la información obrante en el expediente y no la tuvo en cuenta; y no realizó una evaluación objetiva e imparcial de pruebas positivas y suficientes y, en cambio, basó su determinación en inferencias y/o suposiciones infundadas, así como en una interpretación errónea de las pruebas. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición;
- iii. la determinación de la UE de que el Gobierno de China supuestamente encomienda u ordena a los proveedores de baterías que suministren baterías a los productores de BEV es incompatible con los artículos 1.1 a) 1) iii) y iv) y 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no aplicó debidamente el criterio jurídico establecido en el artículo 1.1 a) 1) iii) y iv); no estableció debidamente los hechos relativos a la conducta de los proveedores de baterías de China; hizo caso omiso de toda la información obrante en el expediente y no la tuvo en cuenta; y no realizó una evaluación objetiva e imparcial de pruebas positivas y suficientes y, en cambio, basó su determinación en inferencias y/o suposiciones infundadas, así como en una interpretación errónea de las pruebas. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición;
- iv. la determinación de la UE de que el supuesto suministro de baterías otorgaba un beneficio a los productores de BEV chinos y el cálculo de la cuantía del beneficio son incompatibles con los artículos 1.1 b), 14, 14 d), 19.1, 19.3, 19.4 y 12.7, así como con los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994, porque la UE, entre otras cosas, concluyó erróneamente que los precios internos chinos de las baterías no eran precios de mercado en el sentido del artículo 14 d) y no eran un punto de referencia idóneo para evaluar la adecuación de la remuneración, y recurrió a un punto de referencia de fuera del país sin una base fáctica suficiente y una explicación razonada y adecuada; seleccionó un

punto de referencia inapropiado que no reflejaba las condiciones reinantes en el mercado para el supuesto suministro de baterías en China; no hizo los ajustes pertinentes en el punto de referencia para reflejar las condiciones reinantes en el mercado conforme a las cuales se adquirirían/suministrarían las baterías en China, en condiciones de mercado; no explicó su cálculo del punto de referencia de manera transparente y adecuada; no tuvo en cuenta toda la información obrante en el expediente; basó su determinación en inferencias y/o suposiciones infundadas; y calculó y asignó indebidamente la cuantía del beneficio otorgado a los productores de BEV. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición;

- v. la determinación de la UE de que el supuesto suministro de baterías a cambio de una remuneración inferior a la adecuada es específico es incompatible con los artículos 1.2, 2.1 y 2.4 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no estableció que el supuesto suministro de baterías a cambio de una remuneración inferior a la adecuada fuera específico para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción ni fundamentó su determinación de especificidad en pruebas positivas; y no identificó la existencia de un programa de subvenciones. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los "hechos de que se tenía conocimiento" es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición.
- b) Con respecto al supuesto suministro de LFP a cambio de una remuneración inferior a la adecuada:
- i. la determinación de la UE de que el supuesto suministro de LFP daba lugar a una contribución financiera del Gobierno de China es incompatible con el artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC;
 - ii. la determinación de la UE de que los proveedores de LFP supuestamente son/actuaban como organismos públicos es incompatible con los artículos 1.1 a) 1) y 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no aplicó debidamente el criterio jurídico establecido en el artículo 1.1 a) 1); no estableció debidamente los hechos relativos a los proveedores de LFP en China ni, entre otros aspectos, su relación con el Gobierno de China; hizo caso omiso de toda la información obrante en el expediente y no la tuvo en cuenta; y no realizó una evaluación objetiva e imparcial de pruebas positivas y suficientes y, en cambio, basó su determinación en inferencias y/o suposiciones infundadas, así como en una interpretación errónea de las pruebas. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición;
 - iii. la determinación de la UE de que el Gobierno de China supuestamente encomienda u ordena a los proveedores de LFP que suministren LFP a los productores de BEV es incompatible con los artículos 1.1 a) 1) iii) y iv) y 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no aplicó debidamente el criterio jurídico establecido en el artículo 1.1 a) 1) iii) y iv); no estableció debidamente los hechos relativos a la conducta de los proveedores de LFP en China; hizo caso omiso de toda la información obrante en el expediente y no la tuvo en cuenta; y no realizó una evaluación objetiva e imparcial de pruebas positivas y suficientes y, en cambio, basó su determinación en inferencias y/o suposiciones infundadas, así como en una interpretación errónea de las pruebas. En la medida en que la

determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición;

- iv. la determinación de la UE de que el supuesto suministro de LFP otorgaba un beneficio a los productores de BEV chinos y el cálculo de la cuantía del beneficio son incompatibles con los artículos 1.1 b), 14, 14 d), 19.1, 19.3, 19.4 y 12.7, así como con los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994, porque la UE, entre otras cosas, concluyó erróneamente que los precios internos chinos del LFP no eran precios de mercado en el sentido del artículo 14 d) y no eran un punto de referencia idóneo para evaluar la adecuación de la remuneración, y recurrió a un punto de referencia externo sin una base fáctica suficiente y una explicación razonada y adecuada; seleccionó un punto de referencia inapropiado que no reflejaba las condiciones reinantes en el mercado para el suministro de LFP en China; no hizo los ajustes pertinentes en el punto de referencia para reflejar las condiciones reinantes en el mercado conforme a las cuales se adquiriría/suministraría el LFP en China, en condiciones de mercado; hizo caso omiso de toda la información obrante en el expediente y no la tuvo en cuenta; basó su determinación en inferencias y/o suposiciones infundadas; y calculó y asignó indebidamente la cuantía del beneficio otorgado a los productores de BEV. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición;
 - v. la determinación de la UE de que el supuesto suministro de LFP a cambio de una remuneración inferior a la adecuada es específico es incompatible con los artículos 1.2, 2.1 y 2.4 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no estableció que el supuesto suministro de LFP a cambio de una remuneración inferior a la adecuada fuera específico para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, ni fundamentó su determinación de la existencia de especificidad en pruebas positivas, y no identificó la existencia de un programa de subvenciones. En la medida en que la determinación de la UE se basa en los hechos de que se tenía conocimiento, la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el artículo 12.7 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no evaluó y estableció debidamente los hechos de que se tenía conocimiento obrantes en el expediente de conformidad con las prescripciones de esa disposición.
- c) Con respecto a la supuesta concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una remuneración inferior a la adecuada:
- i. la determinación de la UE de que la supuesta concesión de derechos de uso del suelo daba lugar a una contribución financiera del Gobierno de China es incompatible con el artículo 1.1 a) 1) iii) del Acuerdo SMC;
 - ii. la determinación de la UE de que la supuesta concesión de derechos de uso del suelo otorgaba un beneficio a los productores de BEV chinos y el cálculo de la cuantía del beneficio son incompatibles con los artículos 1.1 b), 14, 14 d), 19.1, 19.3, 19.4, así como con los artículos 10 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994, porque la UE, entre otras cosas, concluyó erróneamente que los precios internos chinos de los derechos de uso del suelo no eran precios de mercado en el sentido del artículo 14 d) y no eran un punto de referencia idóneo para evaluar la adecuación de la remuneración, y recurrió a un punto de referencia externo sin una base fáctica suficiente y una explicación razonada y adecuada; seleccionó un punto de referencia inapropiado que no guardaba relación con las condiciones reinantes en el mercado para la concesión de derechos de uso del suelo en China y que era incorrecto; no hizo los ajustes

pertinentes en el punto de referencia para reflejar las condiciones reinantes conforme a las cuales se adquirirían/concederían los derechos de uso del suelo en China, en condiciones de mercado; no explicó su cálculo del punto de referencia de manera transparente y adecuada; y calculó y asignó indebidamente la cuantía del beneficio otorgado a los productores de BEV;

- iii. la determinación de la UE de que la supuesta concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una remuneración inferior a la adecuada es específica es incompatible con los artículos 1.2, 2.1 y 2.4 del Acuerdo SMC, porque la UE no estableció que la supuesta concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una remuneración inferior a la adecuada fuera específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, ni fundamentó su determinación de la existencia de especificidad en pruebas positivas, y no identificó la existencia de un programa de subvenciones.

Política de subvenciones fiscales

- 11. La determinación de la UE de que la política de subvenciones fiscales —que había expirado al inicio del período objeto de la investigación— daba lugar a una subvención sujeta a medidas compensatorias en particular, aunque no únicamente:
 - a) la determinación de la UE de la existencia de una contribución financiera en forma de una transferencia directa de fondos es incompatible con el artículo 1.1 a) 1) del Acuerdo SMC;
 - b) la determinación de la UE de que la política de subvenciones fiscales otorgaba un beneficio a los productores de BEV chinos y el cálculo y la asignación por la UE de la cuantía del supuesto beneficio son contrarios al artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC, así como a los artículos 10, 14, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC y al artículo VI.3 del GATT de 1994, dado que, entre otras cosas, los beneficiarios reales en el marco de esa política eran los consumidores/compradores de BEV chinos; el supuesto beneficio se basaba en las cuantías percibidas antes de impuestos; el supuesto beneficio se otorgaba únicamente sobre las ventas de BEV en el mercado interno; y la UE aplicó medidas compensatorias a pagos por ventas de BEV que se habían efectuado antes del período objeto de la investigación;
 - c) la decisión de la UE de aplicar medidas compensatorias respecto de una supuesta subvención presuntamente resultante de la política de subvenciones fiscales es contraria a los artículos 19.1, 19.3, 19.4 y 21.1 del Acuerdo SMC y al artículo VI.3 del GATT de 1994, dado que la supuesta subvención había dejado de existir al inicio del período objeto de la investigación.

Supuestas ayudas

- 12. La determinación de la UE de que las supuestas ayudas constituían una subvención sujeta a medidas compensatorias, en particular, aunque no únicamente:
 - a) la determinación de la UE de que las supuestas ayudas constituían una contribución financiera es incompatible con el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC;
 - b) la determinación de la UE de que las supuestas ayudas otorgaban un beneficio a los productores de BEV chinos y el cálculo y la asignación por la UE del supuesto beneficio son contrarios a los artículos 1.1 b), 10, 12.7, 14, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC y al artículo VI.3 del GATT de 1994;
 - c) la decisión de la UE de someter a medidas compensatorias las supuestas ayudas sobre la base de una presunción de especificidad es contraria a los artículos 1.2, 2.1 y 2.2 del Acuerdo SMC, y constituye un incumplimiento de la obligación de la UE de establecer la especificidad sobre la base de pruebas positivas, como exige el artículo 2.4 del Acuerdo SMC.

Supuestos ingresos no percibidos por medio de programas de exención y reducción de impuestos

13. La determinación de la UE de que los supuestos ingresos no percibidos, por medio de los supuestos programas de exención fiscal y reducción fiscal, constituían una subvención sujeta a medidas compensatorias, en particular, aunque no únicamente:
- a) la determinación de la UE de que los supuestos programas de exención fiscal y reducción fiscal, entre ellos la reducción del impuesto sobre la renta de las empresas ("IRE") para las empresas de alta y nueva tecnología, la deducción preferente antes de impuestos de los gastos de investigación y desarrollo, la exención de dividendos entre empresas residentes cualificadas, la deducción de ingresos por transferencia de tecnología y la exención del impuesto sobre el consumo de baterías, daban lugar a una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1. a) 1) ii) del Acuerdo SMC y/o constituían una subvención a la exportación en el sentido del artículo 3.1 a) del Acuerdo SMC⁴ es incompatible con esas disposiciones;
 - b) la determinación de la UE de que los supuestos programas de exención fiscal y reducción fiscal, entre ellos la reducción del IRE para las empresas de alta y nueva tecnología, la deducción preferente antes de impuestos de los gastos de investigación y desarrollo, la exención de dividendos entre empresas residentes cualificadas, la deducción de ingresos por transferencia de tecnología y la exención del impuesto sobre el consumo de baterías, otorgaban un beneficio a los productores de BEV chinos y el cálculo y la asignación de la cuantía del beneficio son incompatibles con los artículos 1.1 b), 10, 14, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT de 1994;
 - c) la determinación de la UE de que los supuestos programas de exención fiscal y reducción fiscal, entre ellos la reducción del IRE para las empresas de alta y nueva tecnología, la deducción preferente antes de impuestos de los gastos de investigación y desarrollo, la exención de dividendos entre empresas residentes cualificadas, la deducción de ingresos por transferencia de tecnología y la exención del impuesto sobre el consumo de baterías, son específicos es incompatible con los artículos 1.2, 2.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo SMC porque la UE no estableció que todos los supuestos programas de exención fiscal y reducción de fiscal fueran específicos para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción, ni fundamentó su determinación de especificidad en pruebas positivas.

D. Rama de producción nacional

14. La definición de la rama de producción nacional (de la UE) dada por la UE es incompatible con los artículos 16.1 y 15.1 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas, no excluyó del alcance de la rama de producción nacional a los productores nacionales (de la UE) que estaban vinculados a los productores de BEV chinos e importaban el producto subvencionado ("autoimportaciones") en volúmenes significativos y, en consecuencia, no formuló una determinación de la existencia de una amenaza de daño importante que estuviera basada en pruebas positivas y en un examen objetivo de los hechos con respecto a la rama de producción nacional (de la UE); y porque la inclusión de esos productores en la definición de la rama de producción nacional (de la UE) distorsionó de manera importante el análisis de la amenaza de daño importante, ya que las autoimportaciones constituían la mayoría de las importaciones de la UE del producto subvencionado, así como una parte importante/significativa de las operaciones comerciales y la estrategia de varios de los productores nacionales (de la UE).

E. Muestreo de los productores de BEV chinos

15. La selección por la UE de una muestra de productores de BEV chinos que ni era estadísticamente válida ni se basaba en el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones que podía haberse investigado razonablemente⁵ y la no inclusión de Tesla (Shanghai) Co. Ltd.

⁴ Con respecto a la supuesta reducción de ingresos por transferencia de tecnología.

⁵ China considera que el muestreo de los productores de BEV chinos era incompatible con la obligación de la UE de seleccionar una muestra de exportadores o productores y determinar, entre otras cosas, el supuesto daño, bien utilizando una muestra estadísticamente válida sobre la base de la información de que disponía la UE en el momento de la selección de la muestra, o bien sobre la base del mayor porcentaje del

en esa muestra dio lugar, entre otras cosas, a la selección de una muestra de productores de BEV chinos que no estaba basada en un examen objetivo de pruebas positivas y no era representativa de las importaciones totales de BEV chinos en la UE; y a que la UE no analizara, sobre la base de pruebas positivas y de un examen objetivo, el volumen de las importaciones subvencionadas y los efectos de estas en los precios y la repercusión consiguiente de las importaciones en los productores de la UE, en infracción de los artículos 15.1, 15.2, 15.4, 15.5, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC.

F. Existencia de una amenaza de daño importante y de una relación causal

16. La determinación de la UE de la existencia de una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional (de la UE) debido a las importaciones subvencionadas, y de una relación causal entre la supuesta amenaza de daño importante y las importaciones supuestamente subvencionadas, en particular, aunque no únicamente:

- a) el hecho de que la UE no realizara un examen objetivo del volumen de las importaciones subvencionadas y del efecto de estas en los precios de los productos similares en el mercado interno (de la UE) es incompatible con los artículos 15.1, 15.2, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC. La consideración por la UE de si hubo un aumento significativo de las importaciones subvencionadas no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y la UE, entre otras cosas, no excluyó o consideró por separado y debidamente el volumen de las autoimportaciones. La consideración por la UE del efecto de las importaciones subvencionadas en los precios de los productos similares en el mercado interno (de la UE) no se basó en un examen objetivo de pruebas positivas y la UE, entre otras cosas, no excluyó o consideró por separado y debidamente el volumen y los precios de las autoimportaciones; no garantizó la comparabilidad de los productos y de los precios, ya que no tuvo en cuenta/no realizó ajustes para tener en cuenta las diferencias en la combinación de productos, los segmentos de productos, el valor de las marcas y otros factores que afectaban a la comparabilidad de los productos y de los precios entre las importaciones subvencionadas y el producto similar; no examinó todas las pruebas obrantes en el expediente pertinentes para la evaluación de la supuesta subvaloración de precios, la supuesta significativa contención de su subida y la supuesta venta a precios inferiores, con inclusión de las exportaciones de Tesla (Shanghai) Co. Ltd., ni analizó debidamente los efectos de los precios mencionados *supra*⁶; y no seleccionó una muestra de los productores de la UE sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, en lugar de basarse en una muestra no representativa y desconocida de los productores nacionales (de la UE);
- b) el hecho de que la UE no realizara un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción nacional (de la UE) es incompatible con los artículos 15.1, 15.4, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC. La UE, entre otras cosas, se basó en una muestra no representativa y desconocida de los productores nacionales (de la UE) para evaluar la repercusión de las importaciones subvencionadas en relación con varios factores económicos; no evaluó debida y objetivamente los diversos factores e índices económicos enumerados en el artículo 15.4, sobre la base de todas las pruebas obrantes en el expediente; y no consideró factores que afectaban a los precios internos ni otros índices económicos como la transición del mercado de la UE y de los productores nacionales (de la UE) de los vehículos con motor de combustión interna ("ICE") a los BEV, los elevados costos de producción de los productores nacionales (de la UE) y sus autoimportaciones. La evaluación de la UE no constituía una base adecuada para su determinación de que

volumen de las exportaciones de China que pudiera razonablemente investigarse. China remite a este respecto al artículo 6.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. China observa que, de conformidad con la *Declaración relativa a la solución de diferencias de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o con la Parte V del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, es necesario asegurar que las diferencias a que den lugar las medidas antidumping y las medidas en materia de derechos compensatorios se solucionen de manera coherente.

⁶ A los que se alude en el Reglamento sobre el derecho compensatorio definitivo y el Reglamento sobre el derecho compensatorio provisional como precios inferiores de las importaciones subvencionadas en comparación con el coste medio ponderado de producción de la rama de producción nacional (de la UE).

existía una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional (de la UE) debido a las importaciones subvencionadas;

- c) la determinación de la UE de la existencia de una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional (de la UE) debido a las importaciones subvencionadas no se basa en pruebas positivas ni comprende un examen objetivo, y es incompatible con los artículos 15.1, 15.2, 15.4, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas:
 - i. no consideró debidamente, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, los factores enumerados en el artículo 15.7 del Acuerdo SMC⁷ y se basó, al examinar esos factores, no en los hechos, sino en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas que estaban en contradicción con las pruebas obrantes en el expediente, y en valoraciones y evaluaciones erróneas de los efectos del volumen y los precios de las importaciones subvencionadas en los volúmenes y precios de venta de la rama de producción nacional (de la UE), así como de otros indicadores económicos;
 - ii. no demostró, sobre la base de una evaluación objetiva de todos los hechos pertinentes, que todos los factores juntos llevarían a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones subvencionadas y de que, a menos que se adoptaran medidas de protección, se produciría un daño importante;
 - iii. no estableció que una modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño importante era claramente prevista e inminente y, entre otras cosas, no realizó un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes, incluidas las del período de investigación y las posteriores al período de investigación;
 - iv. no examinó y decidió con especial cuidado la aplicación de las medidas compensatorias;
- d) la determinación de la UE de la existencia de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional (de la UE) no se basa en un examen objetivo de pruebas positivas y es incompatible con los artículos 15.1, 15.2, 15.4, 15.5, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC porque la UE, entre otras cosas:
 - i. no basó la determinación de la existencia de la presunta relación causal en un examen objetivo de todas las pruebas pertinentes obrantes en el expediente ni estableció que, por los efectos de las subvenciones, las importaciones subvencionadas amenazaban causar un daño importante a la rama de producción nacional (de la UE), y se basó, entre otras cosas, en las valoraciones y evaluaciones erróneas de los efectos del volumen y los precios de las importaciones subvencionadas en los volúmenes y precios de venta de la rama de producción nacional (de la UE) así como de otros indicadores económicos y de la amenaza de daño;
 - ii. no examinó objetiva y adecuadamente los demás factores de que se tenía conocimiento, con inclusión, entre otros, del volumen y los precios de las autoimportaciones, la sobrecapacidad, la falta de competitividad y los elevados

⁷ En particular, la naturaleza de las subvenciones de que se trataba y los efectos que era probable tuvieran esas subvenciones en el comercio; si existía una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en la UE que indicara la probabilidad de que aumentara sustancialmente la importación; si existía una suficiente capacidad libremente disponible de los productores de BEV chinos o un aumento inminente y sustancial de la misma que indicara la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas a la UE, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que pudieran absorber el posible aumento de las exportaciones; el hecho de que las importaciones subvencionadas se realizaran a precios que tendrían en los precios internos el efecto de contener su subida de manera significativa, y que probablemente hicieran aumentar la demanda de nuevas importaciones; y las existencias del producto objeto de la investigación.

costos de producción y de reglamentación de la rama de producción nacional (de la UE), la competencia de la rama de producción dentro de la UE, la transición del mercado de la UE de los vehículos ICE a los BEV, y la competencia entre los BEV y los vehículos ICE en el mercado interno (de la UE); y no se aseguró de que la amenaza de un daño importante a la rama de producción nacional (de la UE) que habían causado/que podrían causar en el futuro esos otros factores no se atribuyera a las importaciones subvencionadas.

G. Incompatibilidades relativas a la realización de la investigación

17. El hecho de que la UE ampliara el alcance de la investigación (después de la iniciación) mediante, entre otras cosas, la investigación de nuevas supuestas subvenciones, es contrario a los artículos 10, 11.2, 11.3, 11.6 y 13.1 del Acuerdo SMC;
18. El hecho de que la UE estableciera de manera incorrecta e imprecisa la definición del producto objeto de la investigación y ampliara la definición del producto (después de la iniciación) es contrario a los artículos 10, 11.1, 11.2 ii), 12.1, 12.3, 15.1 y nota 46 a este del Acuerdo SMC;
19. El hecho de que la UE no diera a los productores de BEV chinos y al Gobierno de China amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que considerasen pertinentes, entre otras cosas, denegando solicitudes legítimas y bien razonadas de prórrogas de los plazos, infringe los artículos 12.1, 12.1.1 y 12.11 del Acuerdo SMC;
20. El hecho de que la UE no diera a su debido tiempo al Gobierno de China y a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos que no fuera confidencial relativa, entre otras cosas, al cálculo de los márgenes de subvención, como los puntos de referencia utilizados para el cálculo del beneficio por la supuesta concesión de derechos de uso del suelo y el supuesto suministro de baterías a cambio de una remuneración inferior a la adecuada; el cálculo y las evaluaciones de la subvaloración de precios, la significativa contención de su subida y la venta a precios inferiores; los datos, la información y el nivel de cooperación y transición a los BEV de los productores de la rama de producción nacional (de la UE) —incluidos los productores de la UE que conformaban la muestra—, entre otros aspectos relacionados con la determinación de la existencia de una amenaza de un daño importante, y, como consecuencia de ello, el hecho de que la UE no diera al Gobierno de China y a todas las partes interesadas amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas, infringe los artículos 12.1, 12.1.2, 12.3 y 12.4 del Acuerdo SMC;
21. El trato confidencial, sin previa "justificación suficiente" al respecto, dado por la UE a la información y los datos de los productores nacionales (de la UE), incluidos, sin limitarse a ello, los nombres de los productores nacionales (de la UE) que no solicitaron trato confidencial, la muestra de los productores nacionales (de la UE) seleccionados, la información facilitada por los productores nacionales (de la UE) en diversas comunicaciones, como las respuestas al formulario de muestreo, las respuestas al cuestionario para los productores y otras comunicaciones o solicitudes presentadas, infringe el artículo 12.4 del Acuerdo SMC;
22. El hecho de que la UE no exigiera a los productores nacionales (de la UE) resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter supuestamente confidencial en diversas comunicaciones, incluidas, aunque sin limitarse a ello, las respuestas de los productores nacionales (de la UE) a los formularios de muestreo, las respuestas a los cuestionarios para los productores y sus modificaciones, las respuestas al cuestionario posterior al período de investigación y otras comunicaciones o solicitudes presentadas, lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información infringe el artículo 12.4.1 del Acuerdo SMC;
23. El hecho de que la UE no se cerciorase de la exactitud de la información en la que se basó en el curso de la investigación, como exige el artículo 12.5 del Acuerdo SMC, es incompatible con esa disposición;
24. El hecho de que la UE no informara al Gobierno de China y a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de imponer derechos

compensatorios definitivos, incluidos, entre otros, los hechos esenciales relacionados con el cálculo de los márgenes de subvención, como los puntos de referencia utilizados para el cálculo del beneficio por la supuesta concesión de derechos de uso del suelo y el suministro de baterías a cambio de una remuneración inferior a la adecuada; la información seleccionada como hechos de que se tenía conocimiento para determinados productores de BEV chinos incluidos en la muestra; el cálculo y las evaluaciones de la subvaloración de precios, la significativa contención de su subida y la venta a precios inferiores; los datos, la información y el nivel de cooperación y transición a los BEV de los productores de la rama de producción nacional (de la UE) —incluidos los productores de la UE que conformaban la muestra—, entre otros aspectos relacionados con la determinación de la existencia de amenaza de un daño importante, infringe el artículo 12.8 del Acuerdo SMC;

25. El cálculo de la UE del tipo de derecho para los productores de BEV chinos no incluidos en la muestra que cooperaron es incompatible con los artículos 10, 12.7, 19.1, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC, así como con el artículo VI.3 del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, ese tipo de derecho se basaba en márgenes de subvención calculados de manera errónea de los productores de BEV chinos incluidos en la muestra, y márgenes de subvención que se determinaron sobre la base de la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento en diversos grados; y porque la UE no tuvo en cuenta el margen de subvención de Tesla (Shanghai) Co. Ltd. a los efectos del cálculo; y
26. El hecho de que la UE no facilitara con suficiente detalle, durante la investigación y en el aviso público de las medidas, las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraban pertinentes, toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que llevaron a la imposición de las medidas, ni los motivos de la aceptación o rechazo de los argumentos y alegaciones de las partes interesadas y del Gobierno de China, como exigen los artículos 22.3 y 22.5 del Acuerdo SMC.

Las medidas de la UE expuestas *supra*, incluso en la medida en que no se haya especificado ya, dieron lugar al establecimiento o la percepción de derechos compensatorios de manera incompatible con los artículos 10, 19.1, 19.3, 19.4, 21.1 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI:3 del GATT de 1994.

En razón de las incompatibilidades señaladas *supra*, China considera que las medidas de la UE anulan o menoscaban las ventajas resultantes para China, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.

Por estos motivos, China solicita respetuosamente, de conformidad con los artículos 4.7 y 6 del ESD, el artículo 30 del Acuerdo SMC y el artículo XXIII del GATT de 1994, que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el artículo 7.1 del ESD, para que examine este asunto. China pide que la presente solicitud se incluya en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que tendrá lugar el 24 de marzo de 2025.